

Juzgado de Primera Instancia nº 05 de Barcelona

Procedimiento ordinario 295/2021 -D

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Rodrigo Perez Del Villar Cuesta

Parte demandada/ejecutada: TWINERO. S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

Vistos por mí, _____, Magistrado del juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona los presentes autos de Juicio Ordinario número 295/2021 promovidos por la procuradora de los tribunales Doña _____ en nombre y representación de Don _____ y defendido por el letrado don Rodrigo Perez del Villar Cuesta frente a la entidad financiera TWINERO SLU representada por el procurador de los tribunales _____ y defendido por el letrado _____.

SENTENCIA Nº 192/2022

SENTENCIA

En Barcelona a 24 de mayo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-Por la representación procesal de Don _____ se presentó demanda de juicio ordinario en reclamación de la nulidad del contrato firmada con TWINERO y subsidiariamente la nulidad de la clausula de intereses remuneratorios por aplicación de la ley de Usura así como los intereses legales y costas procesales.

SEGUNDO.-Admitida la demanda por resolución de la letrada de la administración de justicia de 9 de abril de 2021 se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestara presentando su escrito en plazo legal y convocándose a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el 18 de mayo de 2022. A la misma asistieron ambas partes, solicitando ambas únicamente la documental como prueba procediéndose por el juzgado de conformidad con el artículo 429.8 de la LEC momento en el cual quedaron las actuaciones para el dictado de la presente resolución

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas básicas que rigen el juicio ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Solicitaba la parte actora en su demanda la nulidad del contrato y como petición subsidiaria la acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios con todos los efectos legales inherentes a dicha nulidad y la restitución de las cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto como consecuencia de la misma.

La parte demandada indica que no se encontramos ante un minicrédito y por lo tanto no sería de aplicación toda la legislación relativa a los créditos al consumo.

Indica igualmente que las condiciones de la contratación se realizó con claridad y transparencia e inexistencia sobre la nulidad por usura.

El cliente solicitó hasta 4 préstamos (aunque constan que son tres) de 28 de diciembre de 2017 de 3 de abril de 2018, que de junio de 2018

Indica que siendo así las cosas el cliente no leyó el contrato ni tuvo intención de hacerlo pese a tenerlo su disposición porque no quiso, como sucede en muchos casos pues no podemos obligar a nuestros clientes a leer por mucha información o documentación que tengamos obligación de poner a su disposición

Indica igualmente que no se puede valorar con los mismos parámetros una tarjeta revolving o en su caso un préstamo personal ya que nos encontramos ante un mini crédito y por lo tanto el funcionamiento de devolución es muy sencillo donde se establece que en caso de impago se genera una penalización de demora del 1 % diario hasta un máximo del importe del total del préstamo.

Incluye un cuadro de Twinero por un importe de 300 € de 7 días en el que aparece como interés de demora del 35 %, manifestando que la cláusula que pretende rehusarse abusiva no puede reputarse como tal pues no vulnera la doctrina establecido en su sentencia de 22 de abril de 2015 por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO-Respecto de la petición principal de que se declare la nulidad del contrato del préstamo.

La parte actora indica que en este caso nos encontramos con un préstamo:

- a) 28 de diciembre de 2017 TAE de 3752% y TIN 35%
- b) 3 de abril de 2018, TAE de 2810% y TIN 29,71%
- c) 1 de junio de 2018 TAE de 2289% y TIN 29,80 %

La demandada indica como hemos expuesto que la usura no es aplicable a los microcréditos puesto que se trata de pequeñas disposiciones de dinero a devolver en muy cortos plazos de tiempo y para ello cita la sentencia de 22 de abril de 2015 del Tribunal Supremo para salvar su inaplicación.

Pues la sentencia nº1897/2021 de 29 de septiembre de la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y en un supuesto similar con otra entidad financiera explica perfectamente que es lo que quiso decir la citada sentencia del Tribunal Supremo y lo manifiesta de esta manera:

11. La STS (de Pleno) de 4 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600), establece la doctrina en la materia a la que acomodamos nuestra resolución, por más que podamos compartir con la recurrente algunas de las críticas que la misma ha merecido, particularmente en su aplicación a los créditos revolving. El punto de partida de la argumentación consiste en la exposición de la doctrina previamente establecida por el propio TS en su Sentencia 628/2015, que se puede sintetizar (en cuanto resulta relevante para nuestro caso) en los siguientes extremos:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

"iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

"iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

"v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

"vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

"vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado

a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En definitiva la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero" tomando como referencia no el interés nominal sino el TAE.

Veamos a continuación si en este tipo de créditos el ahora exigido de un TAE de ENTRE 3752% y 2289% mensual no es usurario tal y como manifiesta la entidad demandada. A este respecto la Audiencia Provincial de Barcelona desestima esta argumentación de la siguiente manera en la sentencia que citamos: STA nº 2581/21 de 15 de diciembre de la sección 15ª de la AP de Barcelona:

7. Ya hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre el carácter usurario de los llamados "microcréditos". Así, en la Sentencia de 29 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:10879) reseñando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, indicábamos que STS (de Pleno) de 4 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600), establece la doctrina en la materia a la que acomodamos nuestras resoluciones.

(...)

En la propia Sentencia de 4 de marzo de 2020 el TS precisa, haciendo aplicación a las tarjetas de crédito y revolving lo siguiente:

" Un 3360% y un 7636% es un tipo tan extraordinariamente elevado, sin tomar en cuenta que aun resultaba más alto si se tuvieran en cuenta otros conceptos contemplados como comisiones en el propio anexo I del contrato, que no es preciso ningún esfuerzo especial para justificar su carácter usurario. Tomando como referencia los tipos aplicados en créditos revolving, único sector al que se ha hecho referencia con datos explícitos, la conclusión sigue siendo la misma porque en el mismo los tipos están como media un poco por encima del 20 %, lo que está muy alejado de los tipos que aplica la demandada.

La conclusión no es distinta por el hecho de que las cuantías de los préstamos sean muy bajas y el plazo de devolución también muy reducido (solo algunos días). Lo significativo, nos parece, es que el prestamista no solo se cobraba un interés anual de varios miles de puntos por ciento, sino que además incrementaba su cuenta con una comisión de entre el 8% y el 35% (según la cuantía del préstamo) y cargaba incluso unos denominados "honorarios del préstamo" adicionales que no sabemos bien a qué responden, con un mínimo de 4 euros, que ascendían en proporción a la cuantía del préstamo. Ni que decir tiene que en el contrato no se especificaba el costo del mismo en términos TAE, de forma que el consumidor hubiera podido conocer, en una unidad de medida legalmente regulada, el costo efectivo."

Esta jurisprudencia, adaptada a nuestro supuesto, permite considerar usurarios los intereses remuneratorios aplicados a partir de la comparación con los créditos al consumo. No compartimos la tesis de la parte demandada, que considera que la comparativa debe realizarse con préstamos similares, eligiendo dicha parte las referencias, sin tener en cuenta que también esos intereses son usurarios.

Se desestima dicha alegación, por todo lo expuesto.

Nos referiremos por ultimo a las alegaciones que realiza la demandada en relación con el control de las clausulas del contrato. Entiende que el uso del préstamo hasta 16 disposiciones supondría la confirmación del contrato .

Indica en este caso que el actor no era una persona que contratase los minicreditos por ignorancia o desconocimiento sobre las condiciones buen funcionamiento del producto o que lo hiciese forzado por encontrarse en una situación angustiosa afirmando asimismo que la entidad financiera informa al demandante en reiteradas ocasiones de que si no devolvía el crédito dispuesto se devengarían intereses calculados a un tipo de interés concreto.

Se desestima dicha alegación basándonos en la siguiente sentencia:

Nos referimos a la SAP de Barcelona sección 4 del 1 de diciembre de 2020 (ROJ: SAP B 12260/2020 - ECLI:ES:APB:2020:12260) Sentencia: 926/2020 Recurso: 293/2020, que indica:

"Por último, no es posible estimar la alegación de que la actuación de la actora contraviene sus actos propios, al haber suscrito la tarjeta y haberla utilizado durante años reconociendo así su validez y eficacia, pues la acción ejercitada ha de analizarse en relación con la fecha de la suscripción del contrato, a lo que es de añadir que no se pretende en la demanda la nulidad de todo su contenido, sino la declaración de nulidad del pacto de intereses y comisiones por falta de transparencia, que es lo que ha sido estimado en la demanda y esta resolución ha de confirmar".

Efectivamente ni hay confirmación ni se conculca la doctrina de los actos propios por el hecho de haber utilizado estos créditos durante “ mucho tiempo ” ya que esta acción debe ponerse en relación con la fecha de suscripción del contrato.

La estimación del pretensión principal implica la innecesaridad de proceder al estudio de la petición subsidiaria.

CUARTO-En cuanto a los intereses legales se impondrán los del artículo 576 de la ley de enjuiciamiento civil.

QUINTO.-Las costas procesales se impondrán a la parte demandada al tratarse de una sentencia que ha acogido la totalidad de la demanda de conformidad con el artículo 394.1 de la ley de enjuiciamiento civil y sin que existan dudas ni de hecho ni de derecho por lo que habiéndose efectuado la oportuna reclamación extrajudicial aportada con la demanda lo que visto el resultado obligó al demandante a acudir a los tribunales.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar la demanda presentada por la representación procesal de
condenando a la entidad financiera TWINERO a estar y
pasar por la siguiente declaración:

Declaro la nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato URUSARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. **Condenando** a su vez a la entidad **TWINERO, S.L.U.**, a fin de que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito en concepto de interés remuneratorio por ser considerado usurero, así como los intereses de la cantidad reintegrada desde la interposición de la demanda y así como todas aquellas cantidades que hubiese abonado la actora en cualquier concepto y como consecuencia de la nulidad del crédito deben ser abonadas.

Con expresa condena en costas procesales a la demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado